

cusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion, es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

ARTICULO 399.

Si la recusacion no fuere admisible, la sala, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

ARTICULO 400.

Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improrogable término de diez dias.

ARTICULO 401.

Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe tambien verbal de los interesados, si quisieren concurrir; y en su vista decidirá el tribunal dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto.

ARTICULO 402.

En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

ARTICULO 403.

Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del

negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

ARTICULO 404.

El presidente de la sala es responsable por la infraccion del artículo, que precede.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

ARTICULO 405.

Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

ARTICULO 406.

La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

ARTICULO 407.

El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces menores y de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ARTICULO 408.

En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escri-